



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **EDWIN YAMIR RODRIGUEZ PEÑA.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No.204289003981**

1. Por la suma de \$91.593,10 M/cte (valores acumulados), por concepto las cuotas de capital del 26/12/2020 al 26/03/2021.
2. Por la suma de \$1.455.189,13M/cte (valores acumulados), por concepto de los valores de los intereses de plazo liquidados sobre saldos insolutos de capital a la tasa de interés del 10.0262% efectivo anual del 26/12/2020 al 26/03/2021.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital anteriores, equivalentes a una y media veces (1.5), el interés remuneratorio pactado, que se causen desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sin que superé la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROSCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOSM/CTE (\$59.908.406,90), por concepto del capital incorporado en el pagaré 204289003981, con vencimiento acelerado, según consta en el movimiento histórico del préstamo expedido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
5. Por valor de los intereses moratorios sobre el Capital Acelerado liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de esta demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

### **SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificados y relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo

8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2021-579

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 128 Hoy 20 de septiembre de 2021

El Secretario

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**



**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Civil 015  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6265b2a2f7ad0941e0807578b92730ff5e42a79f9acd4b2b9bf2fb8257504f77**

Documento generado en 16/09/2021 07:13:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**